

## **PROCESO EJECUTIVO**

### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Su inconformidad radica en que El día veinticinco (25) de agosto de 2022 INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S promueve demanda ejecutiva en cuanto pretende el pago por vía judicial de los cánones de arrendamientos insolutos para la fecha de presentación de la misma, a razón de la cuantía de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$9.652.950), sin informar que el día diecinueve (19) de agosto de 2022 había cancelado los cánones de arrendamiento objeto del litigio, en cuanto pagó a la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$10.294.884), los cuales fueron recibidos a satisfacción en favor de la demandante; por lo que solicita Se MODIFIQUE Auto de Mandamiento de Pago de fecha cinco (05) de octubre de 2022 en cuanto se proceda a librar orden de pago sobre concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de septiembre a diciembre del año 2022 y sus consecuentes intereses moratorios causados.

La ejecutante a través de su apoderado manifestó al despacho que el abono realizado por la pasiva efectivamente se imputo en el orden indicado en el párrafo primero de la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento, razón por la cual el abono no cubrió el capital de lo adeudado imputándose una parte de ello, a gastos de cobranza realizados precisamente por la labor de cobro.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Frente a los pronunciamientos del recurrente y revisado el expediente digital se observa que el título ejecutivo base del recaudo es un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo y por ello este despacho libró mandamiento ejecutivo con sus respectivos intereses de mora conforme los solicitaron.

El Art. 430 del C.G.P. enseña que: “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

Entonces, el mandamiento de pago no es susceptible de ataque mediante los recursos ordinarios de reposición y apelación a menos que se funde en aspectos formales del título ejecutivo, como se expone en el párrafo anterior.

Frente al caso que nos ocupa, la discrepancia del inconforme se contrae al punto de la cancelación de cánones adeudados con anterioridad a la presentación de la demanda, pues la ley reserva este debate sobre los aspectos de fondo para el momento en que se intente dictar el fallo correspondiente, la mayoría de las veces cuando se trate de resolver las excepciones de mérito propuestas.

Por tal motivo el mandamiento de pago no será revocado pues no se encuentra el motivo enmarcado dentro de la norma referida.

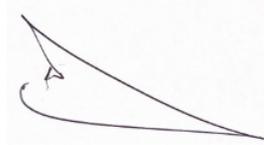
Es de recordar que “...Cuando se interpongan recursos contra providencias que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso...”

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

**RESUELVE:**

No Reponer el auto mandamiento de pago signado el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ